



RADICACIÓN: 080013110002-2022-00130-00
PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: ARLIX ENRIQUE INFANTE PEREZ
DEMANDADO: ANGIE DEL CARMEN ORTEGA PARRA
MENOR: ALIX SOFIA INFANTE ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, subsano dentro del término estipulado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de octubre de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cinco (5) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la demanda fue inadmitida. De igual manera, se observa escrito mediante el cual subsana los erros que adolecía la misma dentro del término, en memorial enviado al correo institucional de este despacho y suscrito por el apoderado de la parte demandante doctor MANUEL PEÑA GALINDO.

Ahora bien, por reunir todos los requisitos exigidos en el art. 82 y 84 del C.G.P y la ley 2213 de 2022 se admitirá la presente demanda.

Por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir, la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD presentada por el doctor MANUEL PEÑA GALINDO en su calidad de apoderada judicial del señor ARLIX ENRIQUE INFANTE PEREZ en relación con la menor ALIX SOFIA INFANTE ORTEGA contra la señora ANGIE DEL CARMEN ORTEGA PARRA madre de la menor antes mencionada; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Imprímasele el trámite del proceso verbal

CUARTO: Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la Defensora y Procuradora de familia adscritas a este juzgado quien intervendrá en este proceso en representación de los intereses de la menor la menor ALIX SOFIA INFANTE ORTEGA.

QUINTO: Oficiar a la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social-FUNDEMOS IPS, a fin que certifique la validez de la prueba genética presentada por el demandante señor ARLIX ENRIQUE INFANTE PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7307a63f7b9ba8094d7c1ee21da4360ceb8f262779577fe044afbf80f174bfb3**
Documento firmado electrónicamente en 05-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2022-00313-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA

SOLICITANTE: JAZMIN ESTHER ROMERO ALGARIN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por la doctora SANDRA JUDITH CANTILLO TORTELLO, en calidad de apoderada judicial de los señores JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA y JAZMIN ESTHER ROMERO ALGARIN, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones:

- Debe corregir escrito de demanda, toda vez que solicita CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL.
- No indican cual es el último domicilio conyugal.
- Debe aportar acuerdo respecto al menor JAIME ANDRES MUÑOZ ROMERO por separado del escrito de demanda, en el mismo debe indicar los siguientes puntos especificando cada uno de ellos, teniendo en cuenta que en la demanda señalo partes del acuerdo, sin embargo, no son claros, dicho acuerdo debe estar firmado por los padres del menor.
 - ✓ La patria potestad.
 - ✓ Custodia y cuidados personales del menor.
 - ✓ Alimentos, valor, la cuota debe especificar día, fecha y tiempo exacto para pagar o consignar, a nombre de quien se hará el pago; si es semanal, quincenal o mensual y el aumento anual. Así mismo desde señalar si esta cuota incluye gastos escolares y recreación.
 - ✓ Quien asume transporte escolar.
 - ✓ Vestuario y calzado, debe especificar cuantas mudas de ropa y zapatos y las fechas en las cuales se proporcionarán.
 - ✓ Visitas, especificar los días, horario y lugar donde se desarrollará la visita esto a fin que no interfiera con sus compromisos escolares; de igual manera, debe especificar si el menor pernoctará en la residencia de su padre y en este último caso la hora y día que volverá el menor a casa de su señora madre.
 - ✓ Recreación, quien asumirá los costos de recreación del menor.
 - ✓ Vacaciones, señalar con quien disfrutara la menor las vacaciones Semana Santa, de Mitad de año, receso estudiantil en octubre y diciembre.
 - ✓ Fechas especiales, como cumpleaños de los padres, día del padre y de la madre, cumpleaños del menor, 24 y 31 de diciembre debe especificar con quien disfrutara el menor cada una de ellas
 - ✓ Protección en Salud, en cabeza de cual de los padres estará la protección en salud.



Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciere se, rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora SANDRA JUDITH CANTILLO TORTELLO, identificada con la C.C. No. 22.532.860 y T.P. No. 176.493 del C.S.J. debidamente inscrita y vigente en SIRNA, para representar a los solicitantes señores JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA y JAZMIN ESTHER ROMERO ALGARIN en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8507f8dae58d620b6338cd945d7f2b463659ec19754a9c90dc29549530a1de0

Documento firmado electrónicamente en 05-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2022-00276-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTE: EIDER SUAREZ GONZALEZ
SOLICITANTE: MARIA ALEJANDRA CASTAÑO PERNET

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que no fue subsanado en el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer

Barranquilla, 5 de octubre de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cinco (5) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida y la parte demandante no subsano en el término concedido.

Por lo cual, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO presentada por la doctora YUSDANYS PATRICIA BARRANCO ALVAREZ, en calidad de apoderado judicial de los señores EIDER SUAREZ GONZALEZ y MARIA ALEJANDRA CASTAÑO PERNET, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar por secretaria, dar de baja la presente demanda en las plataformas habilitadas para el trámite respectivo, dejando la anotación en los libros radicadores del despacho y constancia de retiro de la demanda a la parte interesada, posterior a su solicitud, en el correo institucional de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0bd00f172fd01be42672f0712d43899d0c149f537a8d87d4c0ab76b326445d7

Documento firmado electrónicamente en 05-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2022-00272-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTE: GUSTAVO ALBERTO ROMERO PADILLA
SOLICITANTE: BRENDA LUZ GOMEZ ALGARIN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que no fue subsanado en el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer

Barranquilla, 5 de octubre de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cinco (5) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida y la parte demandante no subsano en el término concedido.

Por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO presentada por por el doctor JOEL VALLEJO JIMENEZ, en calidad de apoderado judicial de los señores GUSTAVO ALBERTO ROMERO PADILLA y BRENDA LUZ GOMEZ ALGARIN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar por secretaria, dar de baja la presente demanda en las plataformas habilitadas para el trámite respectivo, dejando la anotación en los libros radicadores del despacho y constancia de retiro de la demanda a la parte interesada, posterior a su solicitud, en el correo institucional de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5f172ff8c829a6d8089abd151c68ee0b43a4a398454476580c928f787d8c282

Documento firmado electrónicamente en 05-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
RADICACION: 080013110002-2022-00213-00
SOLICITANTE: LUIS ALBERTO TOVAR ARDILA
SOLICITANTE: BETZY MARELIS PEREZ RAMIREZ

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de octubre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que los señores LUIS ALBERTO TOVAR ARDILA y BETZY MARELIS PEREZ RAMIREZ, por intermedio de apoderada judicial presentaron demanda tendiente a obtener su CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, mediante sentencia judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 28 de julio de 2022. Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, procedió el despacho a verificar que no existe en la actuación causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez de conocimiento, procediendo a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, en tal sentido, procederá el despacho a dictar sentencia de plano, reconociendo como pruebas validas los documentos acompañados a la demanda.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, relatan la celebración de un Matrimonio Religioso ante la Parroquia Santa María de Mar, el día 22 de diciembre de 2006 e inscrito ante Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla el 12 de marzo de 2021, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 07340289.

Por mutuo consentimiento, los señores LUIS ALBERTO TOVAR ARDILA y BETZY MARELIS PEREZ RAMIREZ, gozando de capacidad plena para tales fines, manifiestan por medio de apoderada judicial, y en su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo, sustentando su decisión en lo dispuesto por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, que es del siguiente tenor literal:



“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. *Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*” (Negrilla y cursiva por fuera de texto original)

Manifiestan los solicitantes señores LUIS ALBERTO TOVAR ARDILA y BETZY MARELIS PEREZ RAMIREZ, que durante la vigencia de su unión matrimonial se procrearon dos hijas que actualmente son mayores de edad.

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, su voluntad inequívoca de que sea decretado el divorcio solicitado.

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias."

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2- Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en sentencia SC-182052017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso de la siguiente manera: "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso." (Negrilla y cursiva por fuera del texto original).



Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Constitución y de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, celebrado en la Parroquia Santa María de Mar, el día 22 de diciembre de 2006 e inscrito ante Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla el 12 de marzo de 2021, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 07340289, entre la señora BETZY MARELIS PEREZ RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 57.418.382 y el señor LUIS ALBERTO TOVAR ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No 72.173.766 de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal, procédase por trámite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

QUINTO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la Notaria respectiva para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad, expídase copia autentica de la providencia.

SÉXTO: Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38960660febb22b0a863512994beb811bd32ac81f4abd8e552d98c7a4f809baa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Documento firmado electrónicamente en 05-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2022-00271-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTE: VICTOR JULIO MANTILLA REMOLINA
SOLICITANTE: RUTH PAEZ LOZANO

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de octubre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que los señores VICTOR JULIO MANTILLA REMOLINA y RUTH PAEZ LOZANO, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda tendiente a obtener su Divorcio De Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, mediante sentencia judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 23 de septiembre de 2022. Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, procedió el despacho a verificar que no existe en la actuación causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez de conocimiento, procediendo a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, en tal sentido, procederá el despacho a dictar sentencia de plano, reconociendo como pruebas validas los documentos acompañados a la demanda.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, relatan la celebración de un Matrimonio Civil ante la Notaría Única del Círculo de Rionegro en Santander, el día 15 de enero de 1998 e inscrito ante la misma Notaria el mismo día y año, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 727935.

Por mutuo consentimiento, los señores VICTOR JULIO MANTILLA REMOLINA y RUTH PAEZ LOZANO, gozando de capacidad plena para tales fines, manifiestan por medio de apoderada judicial, y en su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo, sustentando su decisión en lo dispuesto por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, que es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.” (Negrilla y cursiva por fuera de texto original)



Manifiestan los solicitantes señores VICTOR JULIO MANTILLA REMOLINA y RUTH PAEZ LOZANO, que durante la vigencia de su unión matrimonial no se procrearon hijos.

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, su voluntad inequívoca de que sea decretado el divorcio solicitado.

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias."

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2- Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en sentencia SC-182052017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso de la siguiente manera: "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso." (Negrilla y cursiva por fuera del texto original).

Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales.

Ahora bien, observa el despacho que la apoderada de los solicitantes doctor ADOLFO PARDO ESMERAL, expresa en escrito de demanda que la sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio entre los solicitantes, se encuentra vigente, será disuelta y liquidada en la misma escritura de la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio que trata esta demanda.



Cabe resaltar que dicha solicitud no es posible en obediencia al Artículo 523 que a la letra dice: *“Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”*. Es decir, debe presentar una demanda posterior al presente fallo.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores VICTOR JULIO MANTILLA REMOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.466.755 y RUTH PAEZ LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.352.782 en la Notaría Única del Círculo de Rionegro en Santander, el día 15 de enero de 1998 e inscrito ante la misma Notaria el mismo día y año, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 727935 de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal, procédase por trámite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

QUINTO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la Notaria respectiva para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad, expídase copia autentica de la providencia.

SÉXTO: Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bc45f2811d1f5cc64a63c9394bf33107e714899ac8663dc2a33f73e23b3af8c

Documento firmado electrónicamente en 05-10-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>